

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención á los méritos y circunstancias de D. Alonso Holgado Motezuma, y muy especialmente á lo esclarecido de sus progenitores, de acuerdo con mi Consejo de Ministros...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO ALVAREZ.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades que concurren en D. Juan Manuel Manzanedo, Diputado á Cortes...

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Manzanedo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO ALVAREZ.

Teniendo en consideracion las circunstancias y distinguidas cualidades que concurren en D. Juan Bautista Romero y Almenár, Diputado á Cortes...

Vengo en concederle merced personal y vitalicia de título del reino con la denominacion de Marqués de San Juan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO ALVAREZ.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona, por fallecimiento de D. Juan Hernández Casas...

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, FERNANDO ALVAREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Santander...

Que por testamento otorgado por D. Lucas Ontañon en Marzo de 1795, á nombre y en virtud de poder de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo...

Que habiendo fallecido D. José Ontañon con posterioridad á todo lo expuesto en el año de 1861, su hermana Doña Manuela se presentó al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz...

de delegar en vecino de la villa; y para la administracion, recaudacion de las fincas y rentas de la testamentaria, situadas fuera de la villa de Laredo...

Que no obstante lo consignado en las disposiciones citadas, estas no llegaron á tener efecto sino en muy escasa parte, y la viuda é hijos del comisario...

Que la Junta nombrada y el Ayuntamiento de la referida villa hicieron varias reclamaciones sin ningun fruto, hasta que la primera dispuso y consiguió en 1843 que se pidieran judicialmente las cuentas á la viuda del comisario...

Que continuando el apoderado de la Junta en la administracion de los bienes y rentas de Cádiz y Chiclana, el precatado Ontañon, en 22 de Octubre de 1852...

Que pendiente el recurso de apelacion, acudieron al Gobernador de la provincia de Santander el Ayuntamiento y la Junta de que se ha hecho mérito, manifestando que el alcance contra los administradores nombrados por el testador comisario era cuadruplo...

Que habiendo requerido el Gobernador al Tribunal ordinario para que se inhibiese de seguir entendiendo en el asunto...

Que así las cosas, se interpuso apelacion contra el proveído del Juez en nombre de la parte representante de la fundacion á que estos autos y expediente se refieren...

Que no obstante haber manifestado el Fiscal de la Audiencia de Sevilla que el Tribunal se hallaba en el caso de abstenerse de seguir entendiendo del negocio, la Sala respectiva declaró competente porque...

Que no obstante haber manifestado el Fiscal de la Audiencia de Sevilla que el Tribunal se hallaba en el caso de abstenerse de seguir entendiendo del negocio...

que no obstante lo consignado en las disposiciones citadas, estas no llegaron á tener efecto sino en muy escasa parte...

Considerando que al presente no se ventila si la Doña Manuela Ontañon desempeña ó no con el celo y formalidades debidas el cargo de administradora de los bienes de la fundacion...

Considerando que la facultades que esta misma Real orden y la fundacion de la Fuente confieren á la junta encargada de vigilar por la realizacion de los fines con que se instituyó están limitadas á examinar las cuentas de la misma...

Considerando que las facultades que esta misma Real orden y la fundacion de la Fuente confieren á la junta encargada de vigilar por la realizacion de los fines con que se instituyó están limitadas á examinar las cuentas de la misma...

Considerando que las facultades que esta misma Real orden y la fundacion de la Fuente confieren á la junta encargada de vigilar por la realizacion de los fines con que se instituyó están limitadas á examinar las cuentas de la misma...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar...

Que Bernardino Bartolomé y Guillermo de la Fuente presentaron en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion de una tierra de dos obradas...

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecía al Estado...

Que instruido el oportuno expediente en que se oyó á la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, al Promotor fiscal de Hacienda y al Consejo provincial...

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que el objeto de los autos solo era el reintegro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente fenecido...

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto que se ha suscitado por sus trámites...

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa...

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto...

Visto el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gobernadores suscribir cuestion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada...

Considerando: 1.º Que la falta de expediente gubernativo que debe preceder á toda demanda en que se controviertan intereses del Estado no es motivo de incompetencia, sino causa de nulidad apreciable por los Tribunales que entiendan de la demanda...

2.º Que por más que la sentencia dictada en el juicio verbal haya decidido sobre bienes del Estado, sin haber precedido reclamacion gubernativa ni haber sido este citado en el juicio, no deja de ser una sentencia ejecutoria pasada en autoridad de cosa juzgada...

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorizacion que el Juez de primera instancia de Sedano había solicitado para procesar á D. Fernando Lopez, Alcalde de Alfoz de Bricio...

Que habiéndose seguido causa criminal en el Juzgado de Hacienda de la referida provincia contra Francisco Fernandez por sustraccion de maderas y falsificacion de la guia con que se conducian, se mandó por Real sentencia sacar el oportuno testimonio...

Que como dicha guia estuviese visada por el Ingeniero de Montes D. Dionisio Uneda, y tuviese el constame del Alcalde D. Fernando Lopez, se practicaron diligencias para comprobar la exactitud de estos extremos...

Que el dueño del monte, de donde se había extraído ó se suponian extraídas las maderas, declaró por su parte que no sabía la procedencia de la guia, ni reconocia puesto por él su nombre y firma...

Que el Alcalde D. Fernando Lopez confirmó á su vez lo anteriormente expuesto, añadiendo que era cierto se habían pedido guias, si bien no sabia por quién, pues que en la época en que se pidieron estaba ausente, y á su regreso le indicó el Secretario que se habían recibido...

Que el Victoriano de la Fuente acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que la tierra sobre cuya posesion versaba el interdicto pertenecía al Estado...

Que el Juez se estimó competente, apoyándose en que el objeto de los autos solo era el reintegro de la posesion en que los demandantes se hallaban en virtud de sentencia ejecutoria dictada en juicio verbal completamente fenecido...

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto que se ha suscitado por sus trámites...

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controviertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolucion en el asunto por la via gubernativa...

rizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde y Secretario de Alfoz de Bricio por reputarles autores del delito de falsificacion...

Que al informar el Consejo provincial, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, opinó que debía denegarse la autorizacion; y el Gobernador, separándose de este parecer, la concedió respecto al Secretario y la denegó respecto al Alcalde...

Considerando que, lejos de haberse comprobado que el Alcalde, D. Fernando Lopez expidiese la guia á que este expediente se refiere, apareció por el contrario, según las declaraciones de los peritos, que no debe ser suya la firma que la autoriza...

Considerando que no se ha destruido el aserto del mismo Alcalde, y confirmado por otros testigos de que se hallaba ausente del pueblo el día en que constaba entregada la guia...

Considerando, por lo mismo, que no hay méritos para suponer que el Alcalde entregara á Fernandez el mencionado documento...

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del aforo de 80 kilogramos de pañuelos de lana alombrados que la casa Fabra Malagrava y compañía presentó al despacho en la Aduana de esta corte, con declaracion núm. 3.714...

Vista la partida 724 del Arancel, en la que se previene que los pañuelos de lana audeen el derecho senatado al tejido en piezas ó cortes, con recargo de 10 por 100 del mismo derecho...

Considerando que si bien esta prescripcion tan general parece aplicable á los pañuelos de dicha clase, no puede serlo sin gravarlos más de los limites convenientes, y sin separarse por tanto del espíritu de la partida mencionada...

Considerando que el no excluir de esta los referidos pañuelos alombrados, lo mismo que los brochados, solo pudo ser efecto de una omision involuntaria, pues unos y otros se hallaban exceptuados de la regla general en los Aranceles anteriores...

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esta Direccion, que no se exija por los pañuelos de lana alombrados y brochados el recargo de 10 por 100 establecido en la partida 724 del Arancel, y si tan solo el derecho de las 716 y 717, segun su clase, aplicándose desde luego esta resolucion al caso que la ha motivado...

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1864.

TARIFA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por el Conde de Robres en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta anual de 12.440 rs. 98 cént. por las alcabalas de la villa de Tudela, de Duero, en la provincia de Valladolid...

En su consecuencia: Vista la Real carta de privilegio, expedida en Madrid por el Rey D. Felipe IV á 25 de Agosto de 1661, aprobando la venta hecha á D. Andrés de Sarria de las alcabalas pertenecientes á la Hacienda en la villa de Tudela de Duero en precio de 17.373.940 maravedis en moneda de plata, que consta satisfecho el comprador al Tesoro segun la carta de pago que se inserta en el mismo privilegio...

Vista la Real cédula expedida por el Rey D. Carlos II en el Buen-Retiro á 4 de Noviembre de 1683, de la que resulta que á consecuencia del juicio de tanteo incoado por la villa de Tudela, y en virtud de providencia del Consejo de Hacienda, D. Juan de Sarria, hijo del D. Andrés y sucesor en sus derechos y obligaciones, entregó al Tesoro 5.787.776 maravedis de vellon como aumento de precio de las referidas alcabalas...

Vista otra Real cédula expedida por el Rey Don Felipe V en Madrid á 4 de Abril de 1713, declarando exceptuadas de la incorporacion acordada como medida general las alcabalas de que se trata...

Vista la copia de la liquidacion formada por las oficinas de Hacienda de Valladolid en 27 de Noviembre de 1845 á los partícipes de alcabalas de la misma, en la que figura el Conde de Robres por la cantidad que reclama...

Vista la certificacion expedida en 7 de Noviembre de 1863 por la Administracion de Hacienda pública de Valladolid en virtud de orden del Gobernador de la provincia, y previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, por la que con referencia á los libros existentes en aquella Administracion de las cuentas abiertas á los perceptores de alcabalas desde el año 1829 al de 1844, ámbos inclusive, se comprueba la certeza de la liquidacion antes mencionada...

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, por el cual se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de al-

caballos y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en un año común del último quinquenio, cuyo abono se les continuará haciendo mientras no se acordara otro medio de indemnización.

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 disponiendo el reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que había de ejecutarse:

Considerando que resulta justificada la adquisición de las alcabalas de la villa de Tudela de Duero por título de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro:

Considerando que también lo está la cantidad percibida por el sucesor del comprador durante el quinquenio anterior al año de 1845, y que por tanto no existe duda respecto de la legitimidad e importe de esta carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Dirección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asegoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor del Conde de Robres la renta de 12.410 rs. 98 céntimos anuales que le corresponde percibir por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, para cuyo pago y el de los atrasos resultantes desde 1852 deberá previamente solicitarse el oportuno crédito legislativo en la forma que previene el art. 10 de la ley de presupuestos de 20 de Febrero de 1850.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1864.

TRUPITA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contenidos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error material en el anuncio de subasta para la concesión del ferrocarril de Belmez á Castillo de Almorchon, en jurisdicción de Cabeza de Buey, publicado en la Gaceta de 20 de Enero último, y suspendida aquella en su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se anuncie de nuevo dicha subasta por el término de 30 días; con sujeción á lo prescrito por Real orden de 8 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Subasta para la concesión del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorchon, en Cabeza de Buey.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Dirección general ha señalado al día 29 de Marzo próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesión del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorchon, en Cabeza de Buey, cuya longitud es de 63 kilómetros 443 metros.

La subasta se celebrará con sujeción á lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella 530.932 rs. en metálico, ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no lo fueren al de su cotización en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

En cumplimiento del art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855, y con sujeción á lo que prescribe la condición 5.ª de las particulares de esta concesión, el adjudicatario abonará á quien corresponda, en el término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la suma de 200.000 rs. más el importe de la tasación pericial del proyecto y el 20 por 100 de esta.

Asignada á este camino la subvención de 284.000 rs. por kilómetro, ó sea 18.077.812 rs. por todo el metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, la licitación versará sobre la reducción de esta última suma, correspondiente á toda la línea, para la que únicamente se admitirán proposiciones, y no para ninguna parte ó sección.

Solo en el caso de renunciar totalmente á esta subvención podrán hacerse proposiciones sobre la reducción del tiempo que ha de durar la concesión; pero no se admitirá ninguna que no comprenda uno ó más años completos.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate; solamente entre sus autores, á una nueva licitación abierta en la forma prescrita en la instrucción citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 4.000 rs. cada una.

El importe de los derechos de Aduana consignado al pie de la relación de material que se publica á continuación de este anuncio, y el del impuesto de puertos y faros que resulte del tonelaje de los buques que lo transporten, se abonarán por semestres á la empresa concesionaria.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de..., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos prescritos para la adjudicación en pública subasta del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorchon, en Cabeza de Buey, de 63 kilómetros 443 metros de longitud, subvencionado con 18.077.812 rs. en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, dándole el Gobierno como subsidio en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, por todo el camino la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, reduciendo lisa y llanamente la subvención fijada en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesión, reduciendo el número de años del subsidio ofrecido, y reduciendo el número de años de aquella... (Aquí se expresará en años completos la duración de la concesión, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 99 por que se anuncia.)

Real orden de 8 de Enero de 1864.

Ilmo. Sr.: Obtenida, en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, la avenencia de las empresas concesionarias de los ferrocarriles, por los cuales ha de ser el transporte de los carbones procedentes de Espiel y Belmez, por el de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdicción de Cabeza de Buey, y principalmente la de las Compañías de Madrid á Zaragoza y Alicante y de Ciudad-Real á Badajoz, para conducirlos en sus respectivas líneas hacia el interior del reino por el precio de 0,30 rs. por tonelada y kilómetro; y cumplidas las demás formalidades prescritas para el caso por la legislación vigente, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego, por el término de 40 días, la subasta de concesión del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorchon, en jurisdicción de Cabeza de Buey, con arreglo á la ley de 24 de Mayo de 1863 y al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relación del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobados para este objeto.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, observando la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1863 y la de cuencas carboníferas de 20 de Julio de 1862, la concesión de dos caminos de hierro que, por el de Belmez al Castillo de Almorchon, en el Castillo de Almorchon, y el segundo en Córdoba con

la de esta ciudad á Sevilla, conforme á los planos aprobados para ambas líneas, que se declaran de utilidad pública.

Art. 2.º Se fija en 20 cént. para el carbon mineral, y en 25 para el coque el precio máximo de peaje y transporte por tonelada y kilómetro en ambas vías para las mercancías y viajeros registrarán tarifas cuyos precios no excedan de los establecidos en la línea de Ciudad-Real á Badajoz.

Art. 3.º La concesión de cada una de estas vías férreas se hará en subasta separada, anunciándose con 40 días de anticipación, previa la formación de los expedientes respectivos con arreglo á las leyes de 3 de Junio de 1855 y 20 de Julio de 1862, y á los pliegos de condiciones particulares y relaciones del material de construcción, espartimentamiento y explotación que aprueba el Gobierno, publicándose, al anunciar la subasta, el importe de los derechos de Aduana, puertos y faros que, según el art. 6.º de la citada ley de 20 de Julio, han de abonarse á los concesionarios, y los plazos en que ha de hacerse este abono.

Art. 4.º Estos ferrocarriles deberán concluirse, el primero en el término de dos años, y el segundo en el de tres: ambas plazos serán improrrogables, y empezarán á contarse desde el día de la adjudicación: la concesión se otorgará por 99 años.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará la construcción del camino de Belmez á Almorchon con la subvención de reales vellón 284.000 por kilómetro, y el de Belmez á Córdoba con la de 377.371 por kilómetro, tercera parte de los respectivos presupuestos aprobados.

Art. 6.º Estas subvenciones se pagarán directamente por el Estado en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferrocarriles iguales á las creadas por la ley de 21 de Mayo de 1859.

El pago se verificará en tres partes iguales y por trozos de cuatro kilómetros, la primera al concluirse la explotación y obras de fábrica de cada trozo; la segunda al tener sentido el material fijo, y la tercera al abrirse al servicio público.

Art. 7.º El Gobierno procurará que todas las demás líneas del servicio general de ferrocarriles que se emprenden en estos caminos, y los que puedan continuar el transporte y hacer el consumo de los carbones, arreglen sus tarifas cuando menos hasta el precio fijado en el artículo 5.º de la ley de 20 de Julio de 1862 para el carbon mineral y el coque; y en el caso de que alguna de las referidas compañías no accediese á la baja de sus tarifas, el Gobierno podrá suspender la subasta si lo considerase conveniente.

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para imponer á la empresa concesionaria de la línea de Belmez á Córdoba la obligación de pagar el valor de los planos y de las obras hechas en la misma línea, según tasación pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, siempre que estime conveniente la rescisión del contrato celebrado por las leyes de 18 de Junio de 1855 y 14 de Julio de 1860 con la empresa que la construye en la actualidad.

Pliego de condiciones particulares para la concesión del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorchon, en Cabeza de Buey.

1.º La empresa se obliga á ejecutar á su costa todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de Belmez, vaya á empalmar con el de Ciudad-Real á Badajoz, en el Castillo de Almorchon, término jurisdiccional de Cabeza de Buey.

2.º Este ferrocarril arrancará de Belmez y se dirigirá por la Granjuela y Valsequillo á empalmar con el de Ciudad-Real á Badajoz en las inmediaciones del Castillo de Almorchon.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1863, y á las prescripciones en ella insertas.

4.º La empresa concesionaria pagará, bajo la pena de caducidad, en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación de la subasta, al dueño del proyecto el importe de este según tasación pericial verificada con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, y el 20 por 100 de esta que prescribe el art. 10 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

5.º La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la adjudicación de la concesión, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotación á los dos años, contados desde la misma fecha.

6.º La explotación y obras de fábrica se harán para una sola vía con arreglo al proyecto aprobado, interin las necesidades del tráfico no exijan el establecimiento de la segunda.

7.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan, á saber: Cinco de tercera clase en Belmez, Peñarroya, entre la Granjuela y Valsequillo, junto al arroyo Benquerencia y en el punto de empalme.

8.º La empresa no podrá establecer más estaciones ó variar la situación de las indicadas sin autorización del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente y aumentar su número.

9.º El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en: 4 locomotoras para viajeros. 10 id. para mercancías. 5 coches de primera clase. 10 id. de segunda. 20 id. de tercera. 200 vagones para carbon. 30 id. cubiertos para mercancías y equipajes. 20 frenos sin casillas para vagones.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para la explotación del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorchon, en Cabeza de Buey.

Table with columns: POR UNIDAD Y KILÓMETRO, VIAJEROS, GANADOS, PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES, MERCADERÍAS. Rows include Carruajes de primera clase, Buéyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejías y cabras, etc.

8 id. con id. para coches. 24 trucks. 10. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven, en departamentos separados, más de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellví mientras no se demuestre que hay otro que reúna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

13. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas y constantemente en buen estado, durante el tiempo de la concesión, un telegrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan, desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demás que crea conveniente establecer la Administración para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones, se designará el local que deberá ceder la empresa gratuitamente para el servicio del telegrafo del Gobierno.

14. Asignada á este camino por la ley de 4 de Mayo la subvención de 18.077.812 rs., el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferrocarriles, en que resulte adjudicada la concesión en subasta pública.

15. Para el abono de la subvención se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y hallada la correspondiente por kilómetro, se dividirá á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la empresa al tener concluida la explotación y obras de fábrica por trozos de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentido en ellos la vía, y la tercera al entregarlos al tráfico.

16. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril sin que preceda autorización del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-inspectores, en que se declare que puede empezar la explotación.

17. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotación ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocida y aprobada por los Inspectores del Gobierno.

18. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

19. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

20. La empresa queda obligada á poner á disposición del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de las condiciones particulares para su cumplimiento, de 15 de Febrero de 1856, ley de 20 de Julio de 1862, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

21. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos de peaje y transporte, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de ferrocarriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital en él invertido.

22. En los 10 años que precedan al término de la concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y emplearlos en conservarlo si la empresa no los usase completamente esta obligación.

23. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocación de esta concesión, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

24. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

25. Si se faltase por la empresa á esta disposición, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificación que se haga depositándola en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Para atender á los gastos originados por las inspecciones del Gobierno, la empresa abonará anualmente, desde el momento que estas se establezcan, la cantidad de 300 rs. por kilómetro en construcción, y la de 600 por los que se hallen en explotación, que deberá consignar por trimestres adelantados en la caja del Tesoro público.

27. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, ley de 20 de Julio de 1862 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de 8 de Enero de 1864.—Es copia.—Ibarrola.

Segunda clase.—Aceites linos, acetonas, ácidos, aguas minerales, aguardientes, ajos, algodón para tafetás, añil, árboles, arcas de hierro para dinero, azúcar, balanzas, bálsamos, barriles vacíos, botaneria, botellas vacías, barnices, bugías, bécules emballadas, bebidas espirituosas, cacao, cacharrerías, cajas vacías, calderería, calzado ordinario, cáñamo en rama, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, charcos salados y ahumados, cestería, cepillos, cera, corveza, chocolate, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, camones y carretas desmontadas, cidra en cajas, corcho labrado, esencias comunes, espíritu de vino, estajo trabajado, esteras y esparteria, estufas en placa ó fundidas, faroles, féculas, farrajes, frutas frescas y secas, fundiciones, hilados, hilos no emballados, hisopos, grasas, granadas de brillos, gramicón, guarnicionería, gutta-serena, hierro para adornos, hojas de lata, hilo de cobre, hilo crudo para tafetás, hilos de lino y algodón, jabón común, jamonés, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, legumbres frescas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, macerados exóticos, maderas de linte, manteca salada, maquinaria y mecánica no emballada con garantía, mármoles labrados, miel, mercería, metales labrados, naranjas, objetos de goma elástica, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no emballadas con garantía, plomón, plomo trabajado, porcelana, potería de hierro, queso, quincalla, ropas hechas en el reino, resortes para muelles, regaliz en extracto, sardinas en cajas, suela, tabacos en hoja y en barriles, tejidos metálicos, vidriería, vinos finos generosos y del extranjero, vino en botellas, zinc labrado, etc.

Tercera clase.—Monos para las tierras, aceite del reino, acero en barras, en bruto y en lingotes, agujas en toneles, alambres de cobre, de hierro y de latón, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barita, barrillas, betunes, borras de lana, borras de seda, bronce en lingote, cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, cerrajería, clavos, cobre en bruto, colores comunes, cordaje, corcho en planchas, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingotes, estiércol, estopa y borra de algodón, galleta, garbanzos, granos, guano, guijarro, guijo, harinas, hierro y fundición en bruto ó en planchas, huesos, instrumentos comunes de trabajos y agricultura, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churro, legumbres secas, leña, retana y sarmiento, lignitos, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, madera de construcción y de carpintería, maíz, maquinaria y mecánica no emballada sin garantía, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de hueso, nitrato de sosa y de potasa, oropú, palos para el telegrafo, palatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso, perdigones, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no emballadas sin garantía, pizarra sin garantía, plómbos en bruto ó en galgapos, polvos de imprenta, potasa, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, salitre, salvados, sardinas saladas en barriles, semillas, sebo, sosa, tartaro, tejas, telas de algodón blancas y preparadas, telas crudas, telas para sicos, tierras para la industria; para porcelana y para loza, trapos, trigos, tubos de fundición y de hierro, tubos de hierro sin garantía, tubos de plomo, tubos, vidrio rotovitrage, vinos nacionales en pelijos ó barriles, yeso, zanahorias, zinc en bruto y toda clase de minería.

Carbon mineral. 0 25 0 25 0 50 Coke. 0 13 0 07 0 20 0 15 0 10 0 25

Objetos diversos. Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío y máquinas-locomotoras que no arrastren convoy. 0 35 0 30 0 65

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no de un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará por el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro. Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banqueta en el interior... Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en 0 55 0 44 0 99 0 70 0 50 1 20

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa. 1.º La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.º La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 40 en 40 kilogramos.

3.º Las mercancías que á petición de los que las remesan pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

5.º La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dar conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6.º Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

7.º Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con la que tengan más analogía.

8.º Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación y el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todo lo que le pidan.

9.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en aquella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, ya sea en barras, moneda ó labrados; al plomaje de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos cuando no forme parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén emballados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasado las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de la tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las hojas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso cinco céntimos de real por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

10.º En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros, sus animales, géneros y mercancías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

11.º La compañía percibirá por gastos de carga y descarga 4 rs. por tonelada de mercadería, ó sea 2 rs. por cada una de estas operaciones.

PRECIOS. De peaje. De transporte. TOTAL. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént. Rs. vn. Cént.

0 30 0 25 0 55

0 25 0 25 0 50

0 13 0 07 0 20

0 15 0 10 0 25

0 35 0 30 0 65

0 55 0 44 0 99

0 70 0 50 1 20

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

0 40 0 25 0 65

Valoración de los derechos de Arancel que corresponden á la relación del material que debe importarse del extranjero para el establecimiento del ferrocarril de Belmez al Castillo de Almorochón.

Table with columns: Partida del Arancel, DERECHOS EN (Bandera nacional, Bandera extranjera), IMPORTE EN (Bandera nacional, Bandera extranjera). Rows list various materials like iron, steel, and machinery with their respective duties and values.

Table with columns: Partida del Arancel, DERECHOS EN (Bandera nacional, Bandera extranjera), IMPORTE EN (Bandera nacional, Bandera extranjera). Rows list various materials like iron, steel, and machinery with their respective duties and values.

Aprobada por Real orden de 15 de Diciembre de 1863.—Ibarrola.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Legación de Dinamarca en esta corte ha participado al Gobierno de S. M. que desde el día 25 del corriente me habrán sido bloqueados por el S. M. Danesa todos los puertos y todas las rías de la costa oriental de los Ducados de Schleswig y de Holstein...

Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851...

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambios. Lists names like D. Antonio Martínez García and their proposed amounts.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists names like D. Miguel Plassar and their admitted amounts.

Madrid 27 de Febrero de 1864.—El Secretario, Manuel Antonio Ullarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia militar de Castilla la Nueva. No habiendo producido remate la primera subasta para contratar el lavado de las ropas de la Factoría de utensilios militares de Alcalá de Henares...

dirigir á la Alcaldía de esta ciudad sus solicitudes documentadas en la forma prevista en el expresado Real decreto, acompañando una nota breve de estudios, méritos y servicios dentro del plazo de un mes...

Alcaldía constitucional de Olivenza. D. José Joaquín de Mira, Alcalde constitucional de esta ciudad, que de así ser el infrascripto Secretario certifico &c.

Por el presente hago saber que en esta Alcaldía pendiente expediente de apremio contra los herederos de D. Rafael Cobos, vecino que fué de esta ciudad, sobre pago de contribución territorial...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad, dictada ante mí en 20 del corriente...

D. Juan Loparát de 9 de Noviembre último, comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente...

D. Cristóbal Navarro y Guillen, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de Sevilla. Haber sabido que en este Juzgado y ante el infrascripto Escribano penden auto juicio de testamentaría del finado D. Manuel de Jáuregui y Solórzano...

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de concurso de acreedores á los bienes de D. Juan Val, se ha señalado para celebrarse junta...

D. José Banús y Gorgui, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III. Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Habiendo solicitado D. Pablo Prats, como apoderado de Don Joaquín de Pou, hacendado, vecino de Vilabertran, el que se le permite como á primera la segunda copia del testamento que Don Magín de Pou, hacendado de la villa de Torroella de Mongri, otorgó por ante D. José Bataller, Notario de dicha villa...

D. Antonio de Nuevos y Paez de la Cadena, Juez de primera instancia de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Joaquín Pardo y Arce, vecino que fué de Montequijo...

D. Antonio Trujillo y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad de Barcelona. Por el presente llamo á cuántos se crean con derecho á la sucesión de los patrimonios de Pons, Sacosta y Castellví...

D. Lope Ovejuna, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, que empezarán á contarse desde que este edicto fué inserto en la Gaceta del Gobierno...

D. Eugenio Ramon Jáuregui, vecino que fué de Zúratecas, por cantidad de 8000 reales; los hijos del mismo por cantidad de 30.000 reales; D. Narciso Bayo, como uno de los tres hijos del D. Antonio Bayo...

Se recibió con aprecio el tomo 2.º de los Libros del saber de Astronomía, por D. Alfonso de Sábido, remitido por el Sr. Presidente de la Academia de Ciencias.

Se dio cuenta de la comunicación siguiente: «Presidencia del Consejo de Ministros.—Excmo. Sr. Habiendo presentado á la Reina (Q. D. G.) la dimisión el Ministerio que tengo la honra de presidir, ruego á V. E. que, con acuerdo de ese Cuerpo Colegiado, se sirva suspender las sesiones del mismo interin S. M., en uso de su Régimen prerrogativa, designa el Gabinete, que ha de reemplazarle.»

Se levantó la sesión. Eran las tres y ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Ayer fué llevado, con la solemnidad de costumbre, á casa del Sr. Duque de Híjar el traje con que S. M. asistió el día de Reyes á la Capilla Real; privilegio concedido, como se sabe, á los Condes de Rivaduro. Se ha repartido el prospecto de una nueva publicación quincenal, que lleva por título Revista de primera enseñanza...

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES PUBLICADAS EN ESTOS DIAS...

Ley fijando las fuerzas navales de la Península.—Idem. Real decreto mandando proceder a la elección de un Diputado a Cortes en el distrito de Tuy.—Idem.

peño interino de los Registros de la Propiedad.—Idem. Otro nombrando Registrador de la Propiedad de Ujigiar a D. Joaquín Romero y Maldonado.—Idem.

Estadillos y reglamento a que se refiere la anterior Real orden.—Idem. Real decreto absolviendo a la Administración de la demanda interpuesta a nombre de D. Jaime O'Daly ante el Consejo de Estado sobre abono integral de cierta pensión.—Idem.

infantería de Puerto-Rico nombrados para servir los empleos y destinos que se expresan.—Idem. Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

ANUNCIOS

FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A MÁLAGA.—POR acuerdo del Consejo de Administración, y con arreglo a lo prevenido en el art. 36.º de los estatutos de esta Compañía, se avisa a los señores accionistas que la Junta general ordinaria del corriente año tendrá lugar el día 28 del próximo Abril, a las once de la mañana, en el domicilio social de Málaga.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes reales en este día por la intervención de los tribunales municipales, del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their respective damage/benefit percentages.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their respective damage/benefit percentages.